

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232020 00253 00**

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la documental y manifestaciones que la accionada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA** y **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (*actas de destrucción, de devolución y de visita con inspección*) adosan en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pacto y cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, llevada a cabo en mayo 26 pasado, la que se pone en conocimiento del accionante para los fines que estime pertinentes.

Por otra parte, se pone en conocimiento del actor la prueba de la emisión del cheque que allega **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA**, el que conforme lo informa, podrá ser retirado en las oficinas de la accionada ubicadas en la calle 63 A No. 16-43 de esta ciudad entre las 8AM a 5PM.

Acredítese por el actor dicho trámite a efectos de ordenar la publicación del acta de audiencia de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

YARA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefbe621c8c2dee898b5619f26ab5ee062c067c16d1c7272604f50ae7405b3a0**

Documento generado en 05/08/2022 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00028 00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución (*posc 36 C1*), hasta tanto acredite el cumplimiento de lo señalado en auto adiado en abril 30 de 2021 que obra en posición 20 del cuaderno principal del expediente.
2. De igual forma se le recuerda a la firma que sirve como endosatario en procuración de la actora, lo establecido en el artículo 75 del código General del Proceso dentro de la cual *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96b9758185b70da5e270933b691a7c457fb92ddddea4fad937d8c1c538b90a8**

Documento generado en 05/08/2022 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular: 1100140030092021 00244 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. De cara a lo manifestado en memorial visto a posición 44 del expediente, en concordancia al inciso tercero del artículo 5 de la ley 472 de 1998, este despacho se aparta de los efectos jurídicos del proveído que en junio 14 de 2022, decretó el desistimiento tácito de la presente acción.

Sin perjuicio de lo anterior, se conmina nuevamente a la parte accionante, a dar cumplimiento a lo señalado en auto de febrero 17 de 2022 (*posc* 35).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ad1c8603af2a9061e7a82c30f8bf87d5eaa51b11576313956ffcdd67e4d40c**

Documento generado en 05/08/2022 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00326 00

Conforme al artículo 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de reconvención que instaura OLGA STELLA NARVÁEZ BONNET contra JORGE EDUARDO NARVÁEZ BONNET, a la que se imprimirá el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).
2. NOTIFÍQUESE al demandante inicial y demandado en reconvención la presente determinación en la forma prevista en el artículo 295 *ibídem*, y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.
3. Bastantear a los abogados Jesael Armando Giraldo Martínez y Jesael Antonio Giraldo Castaño para actuar como apoderados principal y suplente, en su orden, de la demandante en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndoseles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del proceso (*inc. 3, art 75 C. G. del P.*)
4. Se rechaza la reconvención contra HEREDEROS INDETERMINADOS de quien en vida se identificaba con el apelativo de JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA (qepd), como quiera que la contrademanda solamente puede dirigirse contra el demandante inicial. (*art 371 CGP*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e926fe4edd0eafc1f9fc13606b1110be2e2254272a7720f7ea8b8fce2d735**

Documento generado en 05/08/2022 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00399 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el ejecutado JAVIER FERNÁNDEZ FRANCO dentro del término para proponer excepciones de mérito guardo silente conducta.

Por ser procedente, en aplicación del numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso, se suspende el presente trámite por el término solicitado de sesenta (60) meses contados a partir de la fecha de la presente providencia, esto es, hasta el agosto de 5 de 2027, inclusive.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49309af48ddc6977b13e824c914f0e018ab46d788ca20457d1d8d9a9d3282d0**

Documento generado en 05/08/2022 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00173 00

De conformidad con lo reglado en el artículo 593 del código General del Proceso, se decreta el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 280-74960 denunciado como de propiedad del demandado, según el escrito de solicitud de medidas cautelares anexo a la demanda (*fl 22 posc 1*). OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7215afe877abff50921e47be34b9ee155414b7fa214c2fe10a197bf6a2e0318**

Documento generado en 05/08/2022 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00200 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición y sobre la concesión o no de la alzada que en subsidio propone el apoderado de la ejecutante contra el auto que en junio 23 de 2022, rechaza la demanda por falta de competencia, dado el factor territorial. (posc 5).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. El recurrente pretende se revoque el auto que rechaza esta demanda, porque contrario a lo señalado en tal proveído, las obligaciones contenidas en el contrato de transacción tienen como lugar de cumplimiento la ciudad de Bogotá, señalando que en el inciso segundo de la cláusula segunda del contrato báculo de la acción, se establece:

“se pacta entre las partes que el pago se podrá hacer mediante dinero en efectivo y/o mediante la dación en pago de bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá. ...”

De lo extraído, aduce que las partes habían pactado el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Bogotá, deduciéndose que los pagos se harían de esta manera en el domicilio del acreedor, pues este último, no debe desplazarse hasta la ciudad del demandado, máxime cuando el deudor es el interesado en saldar las obligaciones.

III. CONSIDERACIONES

3. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

A efectos de resolver sobre el actual recurso, se pone de presente que lo pretendido en la demanda es el pago por parte de la ejecutada de:

PRIMERO: La suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$500.000.000)**, correspondientes al monto del capital contenido en el contrato de transacción signado el día 10 de agosto de 2018.

SEGUNDO: La suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$98.398.753 M/CTE)** por concepto de intereses remuneratorios –o de plazo- causados desde el **10 de agosto de 2018 hasta el 10 de agosto de 2019**, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera aplicable a esta clase de intereses, debido a la aplicación de la cláusula aceleratoria.

TERCERO: debido al impago de la totalidad del capital, se libre mandamiento de pago por la suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente (T.M.L.V.), por concepto de intereses moratorios causados por el periodo comprendido desde el día **11 de agosto de 2019** y hasta la fecha en que se pague efectivamente la obligación.

Ahora bien, se señala que el principal argumento esgrimido para rechazar la demanda, consistió en la aplicación de la regla general de competencia territorial estipulada en el artículo 28 del código General del Proceso, al encontrarse que el demandado no tiene su domicilio en la ciudad de esta sede judicial, así como tampoco se estipuló que el cumplimiento deba realizarse en Bogotá.

Es entonces menester verificar si en efecto le asiste razón a la recurrente, en vista a lo estipulado a inciso segundo de la cláusula segunda del contrato cuya ejecución se pretende, y para tal fin, se define el factor territorial de competencia como *“designar a quien su sede lo haga más idóneo para el caso concreto, de tal manera que el criterio principal es la vecindad de donde se encuentren los elementos esenciales del proceso, es decir, la presencia de las partes en el lugar, del bien motivo del litigio o, la facilidad probatoria.”*¹.

Factor que no puede ser definido caprichosamente por el demandante ni tampoco por el juez a su arbitrio, pues fue reglamentado en el artículo 28 del código General del Proceso, donde se dicta como regla general que los procesos deberán ser atendidos por el juez del domicilio del demandado, no obstante, conjuntamente se señala que cuando se involucren títulos ejecutivos, puede ser también conocedor el juez donde se pactó el cumplimiento de lo convenido, pudiendo entonces la parte ejecutante, decidir válidamente entre estas dos opciones, sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en ese sentido²:

“2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).” (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, entiéndase que la normativa señala “lugar de cumplimiento de las obligaciones” como determinante para definir la competencia territorial, lo que resulta que se debe remitir al cuerpo del título ejecutivo, específicamente, la cláusula donde designe en qué lugar se debe cumplir la acreencia ahí contenida, que para

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 308 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2421-2017 de 19 de abril de 2017, rad 2017-00576-00

el caso de marras brilla por su ausencia; téngase en cuenta que de lo allegado como sustento por la recurrente, solamente se colige que el deudor podrá o bien “*pagar en dinero en efectivo*” o hacerlo mediante “*dación en pago de bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá*”, siendo esta última una obligación de pagar con una cosa de genero cierto, atando al deudor a entregar solamente inmuebles ubicados en Bogotá y no de otras partes (*art 1627 C.C.*), lo cual nada tiene que ver en donde debe cumplirse lo cometido, más aun, cuando lo que se pide por vía ejecutiva únicamente es el pago en sumas dinero adeudadas, respecto de las que no se ha convenido lugar alguno honrarlas, razón por la que se debe aplicar la regla general que se invocó en el auto confutado.

Por lo expuesto, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO la apelación solicitada en subsidio, por permitirlo así el numeral 1 del artículo 321 del CGP.

TERCERO: Envíese por tanto la actuación al tribunal superior de esta capital, para que se asigne su conocimiento al magistrado de la sala civil que el álea determine.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9571765c0c7f18b93d15cd0a52444b318a732debd737f8e745b7a0034b9ac779**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00236 00

Con fundamento en lo previsto a inciso 3 artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane:

1. Aportando certificación especial expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde conste la persona que figura como propietario del bien objeto de usucapión y se identifique su folio de matrícula. (*num. 5 art 375 C. G. del P.*)
2. En igual sentido, alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble, con expedición no mayor de 30 días.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de1d67f68fc8d36f676ceb42b5c18ed74777fc34124bdca14b3caeef78b77d**

Documento generado en 05/08/2022 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.